

Envigado, 14 de julio de 2020

Doctor

JESÚS HERNANDO BUSTAMENTE TRIVIÑO

Juez Tercero Civil del Circuito.

E. S. D.

RADICADO: 05266310300320200000400
DEMANDANTE: UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. (En liquidación)
DEMANDADOS: MOVINCO S.A.S.
PROCESO: Verbal
ASUNTO: Contestación demanda

MARTÍN ADOLFO ARANGO FRANCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.665.310 expedida en Medellín, Abogado con Tarjeta Profesional número 65.946 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado de la sociedad denominada **MONÁ Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES – MOVINCO S.A.S.**, identificada con N.I.T. número 800.197.837-5, representada legalmente por el Señor **JOSE MAURICIO VILLEGAS PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.562.716, por medio del presente memorial, me permito formular la siguiente excepción previa en el proceso de la referencia:

1. PLEITO PENDIENTE.

El numeral 8º. Del artículo 100 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece como excepción previa el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto¹.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que para que esta excepción se configure, se requiere: “...que la acción debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trate de idéntica controversia entre las mismas partes. La excepción de litispendencia sólo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda; en los demás casos podrá haber conexión de acciones; pero entonces este fenómeno produce consecuencias distintas de la de paralizar la segunda demanda...”²,

2/19

Chiovenda, citado por la Corte Suprema de Justicia³, enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la existencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene

¹ **CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ...

...8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto...”

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Bogotá 10 de junio de 1940, Magistrado Ponente Arturo Tapias Pilonieta

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá 17 de julio de 1959, Magistrado Ponente Hernando Morales M. GJ. XCI Parte 1 No. 2214-2216(1959)

carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada.

Sostiene el Alto Tribunal que, por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo.

En la referida jurisprudencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que: *“...para que ésta se configure es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción, tal cual lo dice el artículo 334 del Código Judicial⁴. Y para que exista el juicio es menester la notificación de la admisión de la demanda a todos los demandados, que es el momento en que se traba la relación procesal. Antes puede haber demanda, pero no. juicio, que es el requisito para que el pleito pendiente se produzca, por el aspecto analizado...”*

3/19

A la vez, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, página 428, se refiere al asunto en los siguientes términos:

“...El pleito pendiente constituye causal de excepción previa. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada

⁴ **CÓDIGO JUDICIAL. LEY 105 DE 1.931 ARTÍCULO 334.**- La excepción de pleito pendiente se puede proponer en el caso de que se siga otro juicio sobre la misma acción y que en el excepcionante figure como parte.

de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”⁵...

...Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere: a) que exista otro proceso en curso; b) que las partes sean unas mismas; c) que las pretensiones sean idénticas; d) que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser las mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del acto deben ser idénticas a las presentadas en el otro juicio, porque si son diferentes, así las partes fueran unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.

En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro...”

De acuerdo con lo anterior, procederemos a verificar el cumplimiento de los presupuestos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios en el presente caso.

a) Que exista otro proceso en curso:

A la fecha de presentación de la presente contestación de la demanda y proposición de la excepción previa de pleito pendiente o litispendencia, cursa en el Tribunal Superior de Medellín el proceso identificado con el Código Único Nacional de

⁵ Corte Suprema de Justicia, auto junio 10 de 1940, “G.J.”, t XLIX, pág 708.

Radicación 050013103010**20120052303**, del cual es ponente la H. Magistrada MARTHA CECILIA LEMA VILLADA.

El 28 de junio de 2012, la sociedad UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. – **U.P.L. S.A.S.** identificada con el N.I.T. 900.131.839-9, radicó demanda en contra de MONÁ Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S – **MOVINCO S.A.S.** identificada con el N.I.T. No. 800.197.837-5.

A la demanda le fue asignado el Código Único Nacional de Radicación 050013103010**20120052300**, proceso declarativo ordinario que inicialmente estuvo asignado al Juzgado Décimo Civil del Circuito de la ciudad de Medellín.

El 14 de febrero de 2019, el Juzgado Decimo Noveno Civil del Circuito de Medellín, profirió sentencia de primera instancia a favor de la sociedad **MONÁ Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S – MOVINCO S.A.S.** identificada con el N.I.T. No. 800.197.837-5.

5/19

El 22 de febrero del mismo 2019, el Juzgado de Primera Instancia remitió el expediente al Tribunal Superior de Medellín para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra su decisión, Despacho Judicial en el que cursa el proceso bajo el radicado 050013103010**20120052303**, y a la fecha de presentación del presente escrito se encuentra a Despacho.

b) que las partes sean unas mismas

En el proceso identificado con el radicado 050013103010**20120052300**, las partes son las mismas y en la misma calidad de demandante y demandado del proceso 052663103003**20200000400** objeto de la presente actuación.

Demandante: UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. – U.P.L. S.A.S. identificada con el N.I.T. 900.131.839-9, representada por el Doctor JUAN DAVID GARCÍA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.222.156 portador de la tarjeta profesional número 150.262 del Consejo Superior de la Judicatura, quien también

obra como su apoderado en el expediente que nos ocupa (052663103003**2020**0000400) y que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado.

Demandada: MONÁ Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S – MOVINCO S.A.S. identificada con el N.I.T. No. 800.197.837-5, representada por el Doctor SERGIO ALONSO ARANGO TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.567.488, abogado con tarjeta profesional 69.330 del Consejo Superior de la Judicatura.

c) que las pretensiones sean idénticas

Las pretensiones formuladas en la demanda que cursa ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, contienen las mismas pretensiones de la demanda que nos ocupa ante su Despacho, Señor Juez Tercero Civil del Circuito de Envigado.

6/19

Para hacer más didáctico el ejercicio, se transcribirán las pretensiones en dos (2) columnas, guardando la nomenclatura con que fueron presentadas en cada demanda.

| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO - ENVIGADO 05266310300320200000400 | | JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN 05001310301020120052300 | |
|--|---|--|--|
| No. | PRETENSIONES 2020 | No. | PRETENSIONES 2012 |
| 1 | <p>Primero. Que acorde con el artículo 1546 del Código Civil <u>se declare el incumplimiento parcial de las obligaciones del comprador</u> del contrato de "COMPRAVENTA DEL PROYECTO URBANÍSTICO Y CONSTRUCTIVO JARDINES DE LA FLORESTA" suscrito entre MOVINCO LTDA (MOVINCO S.A.S.) y UNIÓN PROFESIONAL S.A.S (EN LIQUIDACIÓN)</p> | 4 | <p>4. Que <u>se declare que</u> hasta la fecha, <u>MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES LIMITADA O MOVINCO LIMITADA, hoy MOVINCO S.A.S. está en mora de cumplir integra y cabalmente las obligaciones</u> nacidas de esa negociación a saber:</p> <p>a. No ha pagado en especie la suma de \$554.298.529</p> <p>b. No ha pagado la totalidad de los proveedores en la forma convenida</p> <p>c. No ha hecho escrituras a los promitentes compradores en la forma convenida</p> <p>d. No ha hecho la restitución del dinero a los promitentes compradores desistidos, en la forma convenida</p> |
| 2 | <p>Segundo. Que como consecuencia de lo anterior, <u>se ordene el cumplimiento forzado de las obligaciones</u> por parte del COMPRADOR MOVINCO S.A.S, consistente en el pago de la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$674.298.529) , sumas debidamente indexadas hasta el momento de la ejecutoriedad de la correspondiente sentencia.</p> | 6 | <p>6. Que adicionalmente, el incumplimiento en que ha incurrido la sociedad MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES LIMITADA O MOVINCO LIMITADA, O MOVINCO LIMITADA, da lugar a que <u>se ordene cumplir de manera forzada las obligaciones</u> contraídas junto con el pago de los perjuicios morales y materiales que dicho incumplimiento le ha ocasionado a la sociedad UPL S.A.S.</p> |

| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO - ENVIGADO 05266310300320200000400 | | JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN 05001310301020120052300 | |
|--|---|--|--|
| No. | PRETENSIONES 2020 | No. | PRETENSIONES 2012 |
| 3 | Que se ordene al pago de los intereses moratorios legales de la anterior suma, debidos desde el momento que se hace exigible la obligación hasta que se extinga la prestación por el correspondiente pago total. | 7 | 7. e. Que en virtud del incumplimiento aludido, MOVINCO S.A.S. debe pagar a UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. las siguientes sumas de dinero: e. Que se condene a los intereses de mora causados por las sumas de dinero adeudadas desde el momento en que debe o debió hacerse el pago y la cancelación efectiva del mismo. |
| 4 | Cuarto. <u>Que se ordene el cumplimiento forzado de la obligación de reembolsar el 50% del descuento</u> que obtuvo al momento de negociar las acreencias que la empresa UNIÓN PROFESIONAL S.A.S., <u>tenía con proveedores de materiales y suministros y contratos de prestación de servicios</u> para el proyecto constructivo mencionado en este contrato, sumas debidamente indexadas hasta el momento de la ejecutoriedad de la correspondiente sentencia. | 4 | 4. Que se declare que hasta la fecha, MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES LIMITADA O MOVINCO LIMITADA, hoy MOVINCO S.A.S. está en mora de cumplir íntegra y cabalmente las obligaciones nacidas de esa negociación a saber: ... b. <u>No ha pagado la totalidad de los proveedores en la forma convenida...</u> |
| 5 | Quinto. <u>Que se ordene al pago de los intereses moratorios</u> legales de la anterior suma debidos <u>desde el momento que se hace exigible la obligación hasta que se extinga la prestación por el correspondiente pago total.</u> | 7e. | 7. e. Que en virtud del incumplimiento aludido, MOVINCO S.A.S. debe pagar a UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. las siguientes sumas de dinero: e. <u>Que se condene a los intereses de mora causados</u> por las sumas de dinero adeudadas <u>desde el momento en que debe o debió hacerse el pago y la cancelación efectiva del mismo.</u> |

| | JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO - ENVIGADO 05266310300320200000400 | | JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN 05001310301020120052300 |
|-----|---|-----------------|--|
| No. | PRETENSIONES 2020 | No. | PRETENSIONES 2012 |
| 6 | Sexto. Que se condene al pago de la cláusula penal correspondiente al 10% del valor total de las obligaciones contraídas. | 5 | 5. Que el incumplimiento en que ha incurrido la sociedad MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES LIMITADA o MOVINCO LIMITADA conlleva a la obligación de pagar la cláusula penal contenida en el documento mencionado, la cual asciende al 10% por ciento del valor del contrato, es decir la suma de \$378.000.000 |
| 7 | Séptimo. <u>Que se ordene al pago de los intereses moratorios</u> legales de la anterior suma, <u>debidos desde el momento que se hace exigible la obligación hasta que se extinga la prestación por el correspondiente pago total.</u> | 7e | 7. e. Que en virtud del incumplimiento aludido, MOVINCO S.A.S. debe pagar a UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. las siguientes sumas de dinero: e. <u>Que se condene a los intereses de mora causados</u> por las sumas de dinero adeudadas <u>desde el momento en que debe o debió hacerse el pago y la cancelación efectiva del mismo.</u> |
| 8 | <u>Octavo. Que se condene a las costas procesales y las agencias en derecho.</u> | <u>8</u> | <u>8. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demanda</u> |

d) que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

Los hechos de la demanda objeto de la presente excepción previa, se encuentran contenidos en la demanda que se tramita ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, en primera instancia y ante el Tribunal Superior de Medellín, en segunda instancia.

A continuación, se presentan los hechos a dos columnas para poder precisar su correspondencia, veamos:

| No. | HECHOS 2020 | No. | HECHOS 2012 |
|-----|--|-----|---|
| 1 | <p>Unión Profesional S.A.S. (hoy en liquidación) se constituyó inicialmente como sociedad de responsabilidad limitada, bajo la denominación de UNIÓN PROFESIONAL LIMITADA, luego mediante documento privado del 25 de enero de 2007 se transforma al modelo societarios UNIÓN PROFESIONAL S.A.S, acto jurídico debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín.</p> | 1 | <p>UNION PROFESIONAL S.A.S. se constituyó inicialmente como sociedad de responsabilidad limitada, bajo la denominación de UNION PROFESIONAL LIMITADA mediante documento privado del 25 de enero de 2007, inscrito en la Comercio de Comercio del Aburra Sur el 2 de febrero de 2007, bajo el Nro. 00051974 del libro IX. (Ver anexo Nro. 1)</p> |
| 2 | <p>El objeto social de la compañía es la construcción de proyectos de vivienda, comerciales o industriales, invertir en estos sea desarrollados por la sociedad o por terceros; comprar, vender, adquirir, enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles; comprar, vender, distribuir o comercializar materiales y elementos para el sector de la construcción.</p> | 2 | <p>UNION PROFESIONAL S.A.S. tiene como objeto social Construir proyectos de vivienda, comerciales o industriales, invertir en estos bien sea desarrollados por la sociedad o por terceros: comprar, vender, adquirir, enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles; comprar. vender, distribuir o comercializar materiales y elementos para el sector de lo construcción. (Ve anexo Nro. 1)</p> |
| 3 | <p>Tercero. La empresa que represento se encuentra Disuelta y en estado de Liquidación Legal.</p> | | |
| 4 | <p>Por escritura pública número 2155 del 20 de mayo de 1993 de la Notaria Primera de Envigado, registrado en la Cámara de Comercio de Aburra Sur, bajo el número 21868 del libro IX del registro mercantil el 04 de junio de 1993, se inscribe: la constitución de persona jurídica denominada MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES LIMITADA. La persona jurídica citada ha tenido los siguientes nombres o razones sociales</p> | | |
| 5 | <ul style="list-style-type: none"> • MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES LIMITADA • MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. (ACTUAL) | | |

6 La persona jurídica se transforma por acta número 2 del 09 de junio de 2010 de la junta de socios, se inscribe la transformación de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada.

7 El objeto principal de la compañía [entre otros] es el de planeamiento, diseño, elaboración, ejecución, construcción y montaje de obras de ingeniería civil, especialmente diseño y construcción de vías, movimiento de tierras, excavaciones, explanaciones, rellenos, obras de mampostería, concretos, estructuras, pilotes, cabezales, cimentaciones, acabados y enlucidos.

En desarrollo de su objeto social, la sociedad que represento adquirió de las señoras SILVIA ELENA MAYA VÉLEZ y SILVIA ELENA GAVIRIA MAYA, un lote de terrero situado en la ciudad de Medellín, fracción la América, cuyos linderos generales están contenidos en la escritura pública No. 2093 del 31 de julio de 2008 y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-33901 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur. (ver anexo)

8

3

Un lote de terreno situado en la ciudad de Medellín, fracción de la América y en el 1o Danubio, formado de seis lotes y que está al lado occidental del lote general y con los siguientes linderos: "Por Occidente, con el zanjón del Campo Alegre, por el Sur, con lo calle 45ª, por el Oriente con dos lotes marcados con los números 37 y 38 que se adjudicaron a los comuneros Posada y Echeverry; y por el Norte con la quebrada La Hueso y con los lotes 10, 11, 12 y 13 situados como los anteriores en el paraje El Danubio, fracción de la América de este distrito y lotes que lindan en conjunto así: "Por el Sur en treinta y seis varas o sea veintiocho metros con ochenta centímetros (28.80 mts.). aproximadamente con calle sin número, pero aprobada por el Municipio; por el Oriente en una extensión de" cincuenta metros en construcción de Emilio Sierra; por el Norte y Occidente en sesenta y un metros (61 mts.): aproximadamente con calle 47 y un pequeño trayecto con calle sin nombre pero aprobada por el municipio, Este lote en conjunto tiene un área aproximada de 763 mts. Con Matrícula inmobiliaria número 001-33901. El lote se adquirió mediante escritura No. 2093 del 31 de julio de 2008 en la Notoria 21 de Medellín. (Ver anexo 3) El inmueble antes mencionado lo adquirió lo sociedad UPL con el fin de desarrollar el proyecto urbanístico denominado JARDINES DE LA FLORESTA

En el mismo instrumento público, se actualizaron linderos y nomenclatura quedando sus linderos actualmente así: Por el NORTE con la quebrada La Hueso; por el SUR con la calle 44C; por el ORIENTE, con construcción del Sr. Emilio Sierra y por el OCCIDENTE con la proyección de la carrera 92, según el documento de vías obligadas.

- 9** Existe el proyecto denominado JARDINES DE LA FLORESTA, al cual se le asignaron las nomenclaturas: VIVIENDAS: CALLE 44 C No. 91-54 (310 A 1701, 302 A 1702, 303 A 1703, 304 A 1704, 305 A 1705, 306 A 1706, 307 A 1707, 308 A 1708, LOCALES CALLE 44C No. 91-52 y CALLE 44C No. 91-56.

Sobre el inmueble en mención, la sociedad UNIÓN PROFESIONAL S.A.S., inicio la construcción del proyecto urbanístico denominado JARDINES DE LA FLORESTA, consistente en una construcción de dos torres de 17 pisos cada una, con 60 apartamentos por torre, para un total de 120 apartamentos; dos niveles de parqueaderos con 61 unidades de parqueo, 29 parqueaderos de visitantes, 25 cuartos útiles, salón comunal, portería, dos locales comerciales, piscina y juegos infantiles, para un total de 10.117 metros cuadrados.

- 10**

El proyecto fue aprobado por la Curaduría Segunda de Medellín, mediante la resolución C2-0115 y licencia de construcción C2-357 de 2007, la cual fue modificada en mayo de 2009 mediante la resolución C4-1881 de 2009.

- 11**

La construcción del proyecto urbanístico mencionado, avanzaba dentro de los cauces normales de negociación y acorde con su estructura financiera, la cual desde sus orígenes estaba diseñada para que por recursos del sistema financiero apalancara el proyecto. Sin embargo, las entidades financieras a las que se les presento el proyecto decidieron no inyectar ningún tipo de recurso.

- 12**

Sobre el inmueble mencionado, la sociedad UNION PROFESIONAL S.A.S., **13/11** inició la construcción del proyecto urbanístico denominado JARDINES DE LA FLORESTA, consistente en una construcción de dos torres de 17 pisos cada una, con 60 apartamentos por torre. para un total de 120 apartamentos; dos niveles de parqueaderos con 61 unidades de parqueo, 29 parqueaderos de visitantes, 25 cuartos útiles, salón comunal, portería, dos locales comerciales, piscina y juegos infantiles. para un total de 10.117 M2.

El Proyecto fue aprobado por la Curaduría segunda de Medellín con resolución C2-0115 y licencia de construcción C2-357 de 2007, la cual fue modificada en mayo de 2009 mediante resolución C4-1881 de 2009. (Ver Anexo 4)

- 6**

La construcción del Proyecto JARDINES DE LA FLORESTA avanzaba dentro de los causes normales del negocio y estaba estructurado para apalancarse vía endeudamiento financiero, mediante la consecución de un crédito constructor, y mediante la implementación de un crédito de tesorería con cargo a los créditos hipotecarios como fuente de pago, tramites que se gestionaron con diferentes entidades financieras, a saber: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Colmena BCSC S.A., Leasing Servicolombia, Fin Avanza, Leasing de Occidente (Ver anexo 6)

- 12**
13

La negativa de las entidades mencionadas para conceder el crédito, conllevó a que el proyecto tuviera dificultades económicas y financieras.

La anterior circunstancia desencadenó serias dificultades económicas y financieras razón suficiente para que los directivos de la compañía que represento, decidieron ofrecer el proyecto en el sector constructor y que fuera un tercero quien invirtiera en la totalidad del negocio y se hiciera socio del mismo.

13

La negativa de las entidades mencionadas para conceder el crédito, conllevó a que el proyecto tuviera dificultades económicas y financieras. Con el fin de evitar inconvenientes a los promitentes compradores, y de eliminar los riesgos de no pago a los proveedores, provenientes de la falta de financiación, UNION PROFESIONAL S.A.S., se dio a la tarea de contactar a una persona para que comprara el proyecto. teniendo en cuenta que para noviembre del 2009, el proyecto se encontraba en el siguiente estado:

13
14

La estructura de la torre norte, estaba totalmente terminada, y de la torre sur, estaba construida la planta de parqueaderos.

14/15

En el mercado constructor se le ofreció el proyecto a la empresa MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES LIMITADA, MOVINVO LIMITADA, hoy MOVINCO S.A.S., quien finalmente se quedó con el proyecto.

14

Dentro de los posibles compradores del proyecto se contactó a MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES LIMITADA, MOVINCO LIMITADA, hoy MOVINCOS.A.S.

16

Bajo los lineamientos del artículo 1611 del Código Civil, en tratándose de la transferencia del derecho real de dominio del inmueble sobre el cual se edificó el proyecto, la cláusulas general del negocio se transcriben a continuación. **(Ver las cláusulas del contrato)**

15

Del literal e) [anterior], hasta la fecha no se han cumplido las obligaciones en los numerales 2 y 4.

e. DE LA FORMA DE PAGO:

2. EL COMPRADOR se encargará de pagar a los acreedores del VENDEDOR (proveedores de materiales y suministros, contratos de prestación de servicios), sus acreencias por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (\$277.338.466.00) detalladas en documento anexo, que se distinguirá con el número 2. En este caso el COMPRADOR negociará con los acreedores del VENDEDOR las acreencias y reembolsará a este el 50% del descuento obtenido, dejando el nombre de UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. con buena calificación crediticia para futuras negociaciones con estos.

16

...
4. SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$674.298.529.00), en especie, según relación de propiedades (muebles e inmuebles) que entregará el COMPRADOR para que de ésta escoja el VENDEDOR los que le interesen hasta dicho monto. El valor de dichos bienes será el que determine el avalúo comercial, realizado por persona idónea en dicha materia, o según acuerdo al que sobre el precio llegaren los contratantes. El costo del avalúo en caso de requerirse, será asumido por partes iguales por COMPRADOR Y VENDEDOR. De no llegarse a ningún acuerdo sobre el precio de dicho bienes, el comprador pagara dicha diferencia conforme se vaya recibiendo dinero por venta de inmuebles en el proyecto entregado en venta, o MÁXIMO AL FINALIZAR LA OBRA.(subraya de interés)

17

Las partes acordaron como clausula penal la suma correspondiente al 10% del valor total del contrato, suma que sería reclamada bajo el rito del proceso ejecutivo.

18

Las partes renunciaron expresamente a la constitución en mora.

Que mientras UPL S.A.S. cumplió con 195 obligaciones derivadas del contrato, MOVINCO, por su parte, no ha cumplido con algunas de las obligaciones derivadas de la relación contractual, a saber:
a) Que a la fecha, MOVINCO no ha cumplido en su totalidad con la obligación de pagar la suma. de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLO\IES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$674.298.529.00), en especie, según relación de propiedades (Muebles e inmuebles) que entregará el COMPRADOR para que de esta escoja el VENDEDOR los que le interesen hasta por dicho monto, adeudando a la fecha la suma de \$ 554.298.529.

...

c. Que hasta la fecha MOVINCO no ha pagado la totalidad de los proveedores en la forma convenida, prueba de ello son los innumerables requerimientos realizados por estos contra UPL, y de los cuales se les ha dado traslado a MOVINCO para que responda, sin haber tenido respuesta satisfactoria en la gran mayoría de los casos. (Anexo 16)

44

56
c

A título de año emergente se han ocasionado los siguientes perjuicios:
C. La suma de \$ 378.000.000 como cláusula penal convenida por el incumplimiento.

15/1

19 La compañía UNIÓN PROFESIONAL S.A.S “EN LIQUIDACIÓN”, cumplió con las obligaciones pactadas, de tal suerte que la empresa accionada ha vendido casi la totalidad de los apartamentos que hacen parte del proyecto JARDINES DE LA FLORES, sin embargo, hasta la fecha y a pesar de los requerimientos realizados por parte de la compañía que represento, la sociedad MOVINCO LTDA no ha cumplido con las siguientes obligaciones: 44

Que mientras UPL S.A.S. cumplió con las obligaciones derivadas del contrato, MOVINCO, por su parte, no ha cumplido con algunas de las obligaciones derivadas de la relación contractual, a saber:

Así las cosas, respetuosamente solicito Señor Juez que se declare terminada la actuación y en consecuencia se disponga la devolución de la demanda al demandante.

2. PRUEBAS

Solicito Señor Juez que se decreten y se practiquen las siguientes pruebas, las cuales sirven de soporte a la contestación de los hechos anteriormente expuestos, a la oposición de las pretensiones y a las excepciones propuestas.

2.1.Prueba trasladada. Solicito Señor Juez, que se oficie a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, Magistrada Ponente MARTHA CECILIA LEMA VILLADA para que DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 174 del C.G.P. y con destino al proceso que nos ocupa, expida copia de las siguientes piezas procesales que obran en el expediente con radicado 05001310301020120052303. en el cual actúa como demandante UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. y como demandada MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES – MOVINCO S.A.S. las piezas procesales solicitadas son las siguientes:

- 2.1.1. Copia de la demanda y los anexos presentados por UNIÓN PROFESIONAL S.A.S.
- 2.1.2. Copia del dictamen pericial presentado por la Doctora ANA ISABEL VAHOS LOPERA identificada con la cédula de ciudadanía número 43.760.107, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín de Descongestión, por auto del 1 de noviembre de 2015, atendiendo a la solicitud de prueba pericial e inspección judicial solicitada por la parte demandante.
- 2.1.3. Copia del auto mediante el cual se corrió traslado del dictamen pericial a las partes.
- 2.1.4. Copia de la constancia secretarial de haberse descrito el traslado del dictamen pericial.
- 2.1.5. Copia de las objeciones, si las hubo, al dictamen pericial.

2.1.6. Copia de la sentencia de primera instancia.

2.2. Pruebas documentales

2.2.1. . Copia informal del dictamen pericial financiero, presentado por la Doctora ANA ISABEL VAHOS LOPERA.

2.2.2. Copia de la demanda presentada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín

2.2.3. Copia del resultado de consulta de procesos en la rama judicial, Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, correspondiente al radicado 05001310301020120052300.

2.2.4. Copia del resultado de consulta de procesos en la rama judicial, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, correspondiente al radicado 05001310301020120052303.

2.3. Interrogatorio de parte

Solicito Señor Juez se decrete el interrogatorio de parte al Señor representante legal de la demandante, JUAN DAVID GARCÍA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.222.156, o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio de directamente le formularé el día y hora indicado por el Despacho.

18/19

3. ANEXOS

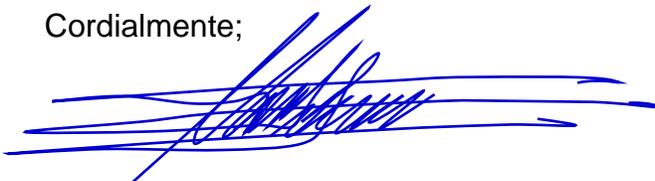
Anexo a la presente contestación los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

4. NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en la Secretaría del Juzgado o en las siguientes direcciones:

El suscrito, recibirá notificaciones en la Calle 16 No. 41 – 51 interior 901 de la ciudad de Medellín, correo electrónico consultores23@yahoo.es. , teléfono 3108299947.

Cordialmente;



MARTIN ADOLFO ARANGO FRANCO
C.C. 71.665.310 de Medellín
T.P. 65.946 del C.S.J.